



RESOLUCIÓN N° 0755-2022-ANA-TNRCH

Lima, 19 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH	:	478-2022
CUT	:	160337-2021
IMPUGNANTE	:	Ernesto Guadalupe Ramos Benavente
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Uchumayo
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
		Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente contra la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente contra la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO de fecha 07.06.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO de fecha 18.03.2022, mediante la cual resolvió declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica para uso agrario del proyecto “Establecimiento de biohuertos”, ubicado en el sector de AMPACA, distrito de Uchumayo, provincia y región Arequipa, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 025-2022-ANA-AAA.CO/DRRG.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. El Formato Anexo N° 8 contempla elaborar un inventario de pozos y fuentes de agua en cuyo registro o inventario de pozos se mide el nivel de agua en reposo en relación con un punto de referencia, para lo cual se utiliza una sonda eléctrica, perforación profundidad, diámetro de perforación, mediciones de los niveles de agua, caudal, volumen de aprovechamiento, entre otros, es imprescindible que previo al desarrollo

del referido formato, se cuente con la licencia respectiva.

- 3.2. La autoridad consideró que el estudio presentado no cumple con el contenido mínimo del Formato Anexo N° 8, que permita acreditar la disponibilidad hídrica solicitada; sin embargo, no ha tenido en cuenta que dicha situación fue aclarada vía subsanación de las observaciones comunicadas con el Memorando N° 4288-2021-ANA-AAA.CO. Por lo tanto, la decisión contenida en la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada y por ende vulnera su derecho al Debido Procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la solicitud presentada en fecha 01.10.2021, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente solicitó ante la Administración Local de Agua Chili, la acreditación de disponibilidad hídrica, para la obtención de licencia de uso de agua subterránea, con fines de uso agrario del proyecto “Establecimiento de biohuertos”, ubicado en el sector de AMPACA, distrito de Uchumayo, provincia y región Arequipa.

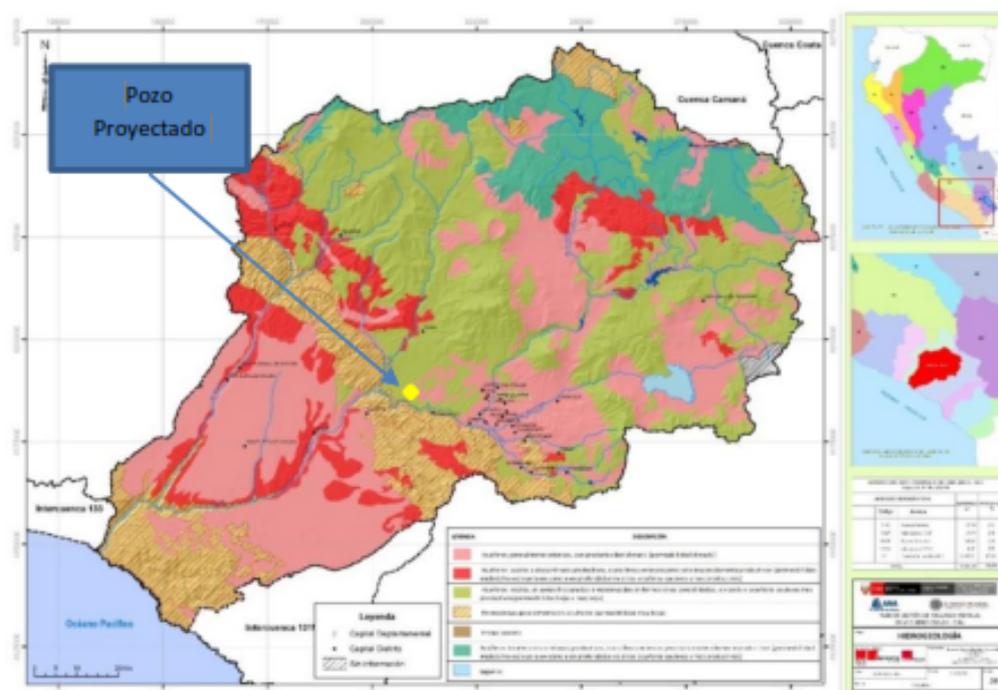
Adjuntó para tal fin, los siguientes documentos:

- i. Estudio hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares.
 - ii. Informe técnico de interpretación sondaje eléctrico vertical en punto de terreno de pozo recomendado 02 -Proyecto AMPACA.
 - iii. Compromiso de pago por derecho de pago de inspección.
 - iv. Recibo de pago por derecho de trámite.
 - v. Copia de la constancia de asignación de parcela y entrega de posesión de la parcela N° 1307 de 2.5 ha.
 - vi. Escritura Pública de adjudicación de terreno rústico (parcela N° 1307) de 2.5 ha.
- 4.2. Con el Memorando N° 4091-2021-ANA-AAA.CO de fecha 14.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca-Chili, que emita una opinión técnica con relación a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea presentada por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente.
- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 0046-2021-ANA-ST-QUILCA-CHILI/JCCP de fecha 25.10.2021, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca-Chili opinó lo siguiente:
- a) El Formato Anexo N° 8 presentado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente para el proyecto “Establecimiento de Biohuertos”, en el ítem VI Demanda de Agua, menciona que el proyecto contempla una extensión de 15 ha; sin embargo, en su documento de adjudicación menciona que la parcela N° 1307 tiene un área de 2.5 ha, lo cual deberá ser aclarado por el administrado.
 - b) La copia del documento notarial de adjudicación realizado en la Notaría Llerena; hace constar que, el predio es parte del proceso contencioso administrativo tramitado por ante el primer Juzgado Civil – Sede Central Arequipa, Expediente N° 03083-2011-0-0401-JR-CI-01, sobre nulidad de resoluciones administrativas de reversión.
 - c) El proyecto no presenta la oferta y el balance hídrico, pero menciona: *“la disponibilidad se establece después de hacer una prueba de bombeo en un pozo exploratorio un pozo de explotación del acuífero y conocer sus parámetros hidrofísicos”*; por lo que sugerimos al ente instructor que instruya para que se

autorice un pozo exploratorio y posteriormente conociendo la calidad del agua y los resultados de las pruebas de bombeo pueda acreditar la disponibilidad hídrica.

d) En referencia a la compatibilidad del proyecto en evaluación con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili, podemos manifestar lo siguiente:

- En el ítem 5 Diagnóstico y Línea Base, ítem 5.2 Potencialidades (página 54) menciona: Recursos subterráneos prácticamente sin explotar, si bien se desconoce parcialmente su potencial y cómo preservarlo. En el año 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) realizó un estudio hidrogeológico del Valle del Chili, demostrando el buen potencial hídrico de las aguas subterráneas que oferta la cuenca; si bien hoy se desconoce actualmente la reserva, es necesario estudiarla, monitorearla y preservarla.
- Asimismo en el Mapa N° 39 de Hidrogeología, elaborado por INGEMMET y que es parte del PGRHC Quilca Chili, vemos que el pozo se ubica dentro del área de acuíferos locales, en zonas fracturadas o meteorizadas en formaciones consolidadas, sin excluir acuíferos cautivos más productivos (permeabilidad baja a muy baja).



Fuente: PGRHC Quilca Chili

- De la revisión del Plan de Gestión de Recursos hídricos de la Cuenca Quilca Chili, en el punto 8 Programas de Intervención (página 69 a 107) donde se han definido una cartera de iniciativas de inversión en materia de GIRH a corto y largo plazo, integrada por estudios básicos, proyectos y medidas de gestión que responden a determinadas acciones estratégicas; se ha verificado que el proyecto “Establecimiento de biohuertos” en el sector de AMAPCA, distrito de Uchumayo, provincia y Región Arequipa, presentado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente no se encuentra contemplado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 397EA088

En ese sentido, el citado Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, concluyó que:

- a) El estudio hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares del proyecto “Establecimiento de biohuertos” presentado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente y elaborado por el Ing. Fernando Orosco Torres, no cumple con el desarrollo de los contenidos mínimos indicados en el formato anexo N° 08 que permitan acreditar la disponibilidad hídrica solicitada.
- b) El proyecto “Establecimiento de biohuertos” en el sector de AMPACA, distrito de Uchumayo, provincia y Región Arequipa, presentado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente, no se encuentra contemplado en los Programas de Intervención del Plan de Gestión; sin embargo, su ejecución no se contrapone al Plan de Gestión en la medida que acredite la disponibilidad hídrica de la fuente subterránea en la zona propuesta.

4.4. Con el Memorando N° 4288-2021-ANA-AAA.CO de fecha 03.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que se debe comunicar al administrado las siguientes observaciones:

- a) El proyecto contempla una extensión de 15 ha; sin embargo, en el documento de adjudicación menciona que la parcela N° 1307 solo tiene un área de 2,5 ha.
- b) El estudio presentado no cumple con el desarrollo del contenido mínimo indicado en el formato anexo N° 08 que permita acreditar la disponibilidad hídrica solicitada (no se ha desarrollado el inventario de pozos y fuentes de agua, el acuífero evaluado, la napa, hidrodinámica subterránea, modelo conceptual, parámetros hidrogeológicos, hidrogeoquímica; no presenta la oferta hídrica del acuífero y el balance hídrico; en su totalidad el estudio se emplaza sobre teorías sin resultados y datos específicos del lugar, no presenta en su totalidad los mapas del anexo, cuadros y figuras).

4.5. Con el documento presentado en fecha 22.11.2021, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente presentó el levantamiento de las observaciones contenidas en el Memorando N° 4288-2021-ANA-AAA.CO, bajo los siguientes términos:

- a) El lugar con mejores posibilidades hidrogeológicas y de ubicación espacial del proyecto, para perforar el pozo exploratorio y posteriormente el pozo de explotación está en la Parcela N° 1307, que tiene 2.50 ha de área.
- b) El estudio presentado cumple con el contenido del Formato Anexo N° 08 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, además ha demostrado la disponibilidad hídrica subterránea con los resultados de las prospecciones geofísicas realizadas.
- c) En la zona se hizo un inventario de las fuentes naturales y artificiales que existieran cubriendo un radio de 500 metros, pero no se encontró ninguna fuente de agua en todo el ámbito.
- d) Como parte del trámite se va a solicitar a la autoridad de aguas, el permiso correspondiente para excavar un pozo exploratorio, y una vez aflorada el agua subterránea se tomará la muestra correspondiente para llevarla al laboratorio para su análisis físico – químico, a fin de determinar su calidad de agua para

- riego. Por lo tanto, no se puede presentar los resultados de la calidad del agua porque en la zona no hay fuentes naturales de donde obtener una muestra.
- e) Por lo tanto, no se presentará el cuadro con información actualizada de las características técnicas de los pozos como mediciones de niveles estáticos y dinámicos del agua, caudales, volúmenes de agua que se explota, entre otros. Tampoco se presentarán mapas o planos con la ubicación de fuentes de agua.
 - f) En cuanto, al acuífero que subyace el área y sus parámetros hidrofísicos (parámetros hidrogeológicos) está desarrollado entre las páginas N° 11 a 14 y en cuanto al modelo conceptual está desarrollado entre las páginas 25 a la 35.
- 4.6. En fecha 21.12.2021, la Administración Local de Agua Chili, llevó a cabo la verificación técnica de campo, con participación del administrado, en la cual verificó el probable punto de perforación del pozo tubular, el cual se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 219K: 209212 m E – 8166046 m N. En el citado lugar se constató cultivos frutales y no se evidenció ninguna obra ejecutada.
- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 28.12.2021, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente complementó el levantamiento de las observaciones a su expediente señalando lo siguiente:
- a) En la página 35 del estudio (recomendaciones) se ha indicado *que “por la profundidad a que ha sido prospectada la presencia de aguas subterráneas se recomienda la perforación de un pozo tubular (...) y hacer correspondiente prueba de bombeo”*.
 - b) No se solicitó la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio, pues de acuerdo con el criterio técnico, se estimaba que de haber aguas subterráneas en dicho lugar, éstas iban a estar muy profundas o no aflorarían, entonces hacer un pozo exploratorio resultaría muy costoso, por lo que se optó por la exploración geofísica.
 - c) El predio donde realizará la perforación del pozo tubular es el lote N° 1307, que ha sido adjudicado por la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) a la Sucesión Ramos Benavente Pedro Pablo y Benavente Salazar de Ramos Manuela; según la constancia de asignación de parcela de fecha 21.06.2018, el predio forma parte de la propiedad inmueble registrada en la Oficina Registral Regional de Arequipa, plano N° Legajo E-00128744, inscrita en la Ficha N° 168653.
- Adjuntó a su escrito, una copia de la Partida N° 04006673, en la cual se encuentra inscrito el predio del cual forma parte el lote N° 1307, donde se plantea ejecutar el pozo.
- 4.8. Con el formato único de trámite ingresado el 17.01.2022, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente remitió las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 0006-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CH en los locales de la Administración Local de Agua Chili, Municipalidad Distrital de Uchumayo y Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa, a fin de que se continúe con el trámite.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 15.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó lo siguiente:
- a) El área técnica emitió el Memorando N° 4288-2021-ANA-AAA.CO dirigido a la Administración Local de Agua Chili, a fin de que se notifique al administrado las observaciones realizadas a su expediente.

- b) El señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente mediante el escrito de fecha 22.11.2021, presentó la subsanación de observaciones. Respecto a la información alcanzada, se mantiene las siguientes observaciones:
No mejoró la información: El proyecto contempla una extensión de 15 ha que no ha sido modificada en el estudio, sin embargo, en su documento de adjudicación menciona que la parcela N° 1307 solo tiene un área de 2.5 ha. El predio es parte del proceso contencioso administrativo tramitado ante el primer Juzgado Civil – Sede Central Arequipa, Expediente N° 03083-2011-0-0401-JR-CI-01, sobre nulidad de resoluciones administrativas de reversión.
No incorporó la información: no se ha desarrollado el inventario de pozos y fuentes de agua, el acuífero evaluado, la napa, hidrodinámica subterránea, modelo conceptual, parámetros hidrogeológicos, hidrogeoquímica; no presenta la oferta hídrica del acuífero y el balance hídrico; en su totalidad el estudio se emplaza sobre teorías sin resultados y datos específicos del lugar, no presenta en su totalidad los mapas del anexo, cuadros y figuras. Solo menciona que no existen pozos cercanos y la hidrogeoquímica no se pueden determinar y adjunta 02 imágenes.
- c) Si bien, la Administración Local del Agua Chili, realizó la verificación técnica de campo de fecha 21.12.2021, y dispuso la publicación del Aviso Oficial, el estudio presentado, no contiene información técnica que acredite disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular, y no cumplió con elaborar el estudio según el Formato Anexo N° 8 del Reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- d) En ese sentido, concluyó que el estudio presentado muestra falta de información técnica que acredite disponibilidad hídrica subterránea en cantidad y calidad, para un pozo tubular; y falta de información en la demanda y balance hídricos, totalidad los mapas del anexo, cuadros y figuras, por lo que, debería declararse improcedente la solicitud de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua subterránea (Acreditación de disponibilidad hídrica) para pozo tubular, presentado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO de fecha 18.03.2022, notificada en fecha 25.03.2022, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente sobre acreditación de disponibilidad hídrica para uso agrario del proyecto “Establecimiento de biohuertos”, ubicado en el sector de AMPACA, distrito de Uchumayo, provincia y región Arequipa, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 025-2022-ANA-AAA.CO/DRRG.

4.11. Con el escrito presentado en fecha 04.04.2022, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO, alegando que ha cumplido con desarrollar el estudio de acuerdo con el Formato Anexo N° 8 del Reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; sin embargo, al hacer el inventario de fuentes naturales o artificiales de agua a 1000 metros a la redonda no se encontró ninguna fuente, por lo que no es posible tener una muestra de agua para determinar la calidad física y química del agua, ello se hará cuando se le otorgue autorización para perforar un pozo de exploración-explotación.

A su recurso de reconsideración adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- i. Copia del formato único de trámite de la ANA, presentado en fecha 28.12.2021.

- ii. Plano General del sector AMPACA, donde se aprecia el sector “N” y según Ley N° 12398, y se adjudican dichos terrenos.
 - iii. Copia del Registro de Propiedad Inmueble de la Ficha N° 168653 donde figura inscrito el sector “N” de AMPACA.
 - vii. Copia de la constancia de asignación de parcela y entrega de posesión de la parcela N° 1307 de 2.5 ha.
- 4.12. En el Informe Técnico N° 0074-2022-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 18.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emitió opinión acerca del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO y de los medios probatorios que lo sustentan, indicando lo siguiente:

*“Lo presentado, es la misma observación que obra en el expediente principal que ya fue evaluado oportunamente, y se incumple con presentar el desarrollo del estudio hidrogeológico según el contenido mínimo indicado en el formato anexo N° 08 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que permita acreditar la disponibilidad hídrica solicitada; no se ha desarrollado inventario de pozo y fuentes de agua, el acuífero evaluado, la napa, hidrodinámica subterránea, modelo conceptual, parámetros hidrogeológicos, hidrogeoquímica; no presenta la oferta hídrica del acuífero y el balance hídrico; en su totalidad el estudio se emplaza sobre teoría sin resultados y sin datos específicos del lugar, no presenta en su totalidad los mapas del anexo, cuadros y figuras.
(...)”*

Con base en lo expuesto, la citada autoridad recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO, porque los medios probatorios presentados por el administrado obran en el expediente y fueron evaluados en su oportunidad, por lo que, no pueden calificarse como nueva prueba.

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO de fecha 07.06.2022, notificada el 28.06.2022, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO, presentado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente.
- 4.14. Mediante el escrito presentado en fecha 20.06.2022, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0418-2022-ANA-AAA.CF, conforme con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.15. Con el Memorando N° 2295-2022-ANA-AAA.CO de fecha 08.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó los actuados a este tribunal en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.16. Con el escrito ingresado en fecha 18.07.2022, el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral para exponer sus argumentos.
- 4.17. El señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente mediante el escrito presentado en fecha 15.08.2022, remitió información complementaria a su recurso de apelación:

- i. Copia del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Física-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.
- ii. Fotografías que muestran el estado del predio (lote N° 1307) en el momento de su recepción.
- iii. Fotografías que muestran los trabajos de nivelación del predio.
- iv. Fotografías de las plantaciones en producción.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. En el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁸, se establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.- La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley.
- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹⁰, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

- «1. *Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.*
2. *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
3. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.*
4. *Pago por derecho de trámite [...]»*

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.6.1. El impugnante refiere que el Formato Anexo N° 8 contempla elaborar un inventario de pozos y fuentes de agua en cuyo registro o inventario de pozos se mide el nivel de agua en reposo en relación con un punto de referencia, para lo cual se utiliza una sonda eléctrica, perforación profundidad, diámetro de perforación, mediciones de los niveles de agua, caudal, volumen de aprovechamiento, entre otros, es imprescindible que previo al desarrollo del referido formato, se cuente con la licencia respectiva.

6.6.2. Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua constituye una guía para la elaboración del estudio hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares, en cuyo contenido no se establece que para el desarrollo del Formato Anexo N° 8 se requiera contar con alguna licencia a efectos de poder ejecutar cada uno de los aspectos técnicos previstos en dicho documento

Además, se debe indicar que este argumento no tiene sustento técnico ni legal, pues conforme a lo establecido en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 79° de su Reglamento, la acreditación de disponibilidad hídrica es un procedimiento previo para la obtención de la licencia de uso de agua y no de forma contraria, como lo manifiesta el impugnante.

6.6.3. Por lo expuesto, lo alegado por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente, en este extremo del recurso impugnatorio, carece de sustento y debe ser desestimado.

6.7. En relación con el argumento detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.7.1. El impugnante argumenta que la autoridad consideró que el estudio presentado no cumple con el contenido mínimo del Formato Anexo N° 8, que permita acreditar la disponibilidad hídrica solicitada; sin embargo, no ha tenido en cuenta que dicha situación fue aclarada vía subsanación de las observaciones comunicadas con el Memorando N° 4288-2021-ANA-AAA.CO. Por lo tanto, la decisión contenida en la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada y por ende vulnera su derecho al Debido Procedimiento.

- 6.7.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.
- 6.7.3. El numeral 6.2. del artículo 6° de la referida norma, permite que la Autoridad pueda motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero (motivación por remisión).
- 6.7.4. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, sobre la motivación por remisión ha expuesto lo siguiente: «*Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión*¹¹ [...]».
- 6.7.5. En el caso de autos, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha sustentado la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO en el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 15.02.2022, en el cual se evaluaron los actuados del expediente y la subsanación de las observaciones técnicas (descritas en el numeral 4.9. de la presente resolución) presentadas por el administrado, de acuerdo con los siguientes términos:

“No incorporó la información: no se ha desarrollado el inventario de pozos y fuentes de agua, el acuífero evaluado, la napa, hidrodinámica subterránea, modelo conceptual, parámetros hidrogeológicos, hidrogeoquímica; no presenta la oferta hídrica del acuífero y el balance hídrico; en su totalidad el estudio se emplaza sobre teorías sin resultados y datos específicos del lugar, no presenta en su totalidad los mapas del anexo, cuadros y figuras. Solo menciona que no existen pozos cercanos y la hidrogeoquímica no se pueden determinar y adjunta 02 imágenes.”

- 6.7.6. Posteriormente, el órgano de primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado, teniendo como sustento el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0074-2022-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 18.05.2022, (numeral 4.12 de la presente resolución) de cuyo análisis se puede concluir que el administrado no ha levantado las observaciones técnicas realizadas al expediente y tampoco ha desarrollado el estudio hidrogeológico según el contenido mínimo del Formato Anexo N° 08 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, pues dicho documento

¹¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>.

no contiene datos importantes para establecer la disponibilidad hídrica en el punto de interés, como por ejemplo: el inventario de pozo y fuentes de agua, el acuífero evaluado, la napa, hidrodinámica subterránea, modelo conceptual, parámetros hidrogeológicos, hidrogeoquímica, la oferta y el balance hídrico, etc.

Asimismo, en relación con los medios probatorios presentados por el administrado junto con su recurso de reconsideración, el referido informe técnico señaló que éstos fueron evaluados oportunamente por lo que no califican como nueva prueba.

- 6.7.7. Por lo tanto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para justificar las decisiones contenidas en la Resolución Directoral N° 0191-2022-ANA-AAA.CO y posteriormente en la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO, utilizó la figura de la motivación por remisión reconocida en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Entonces, se tiene que, contrariamente a lo alegado por el impugnante, la decisión adoptada por la autoridad se encuentra debidamente sustentada, habiéndose expuesto claramente las razones técnicas que determinaron la denegatoria de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto “Establecimiento de biohuertos”.
- 6.7.8. Por tal motivo, se concluye que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra conforme a derecho y no resulta amparable el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.
- 6.8. En virtud a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente contra la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.
- 6.9. Finalmente, respecto al pedido de audiencia de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por el impugnante mediante el escrito de fecha 18.07.2022.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0633-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 19.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Guadalupe Ramos Benavente contra la Resolución Directoral N° 0396-2022-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal